



**DECRETO No. 31 DE 2020
(26 DE ABRIL DE 2020)**

“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”

El Alcalde Municipal De Cucunubá Cundinamarca en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas por el numeral 2 del Art. 315 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 1, literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y la ley 1801 de 2016, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que reciban del Presidente de la República.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional, pero que como todo derecho fundamental pese a ser inviolable no es absoluto.

Que en este sentido la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-045 de 1996 respecto del orden publico señaló: *“ Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos. La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los derechos de los demás con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes. (...)”*

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-202/13 ha establecido que: *“el derecho a la libre circulación y residencia es una libertad fundamental reconocida por los instrumentos internacionales y por sus mismos organismos intérpretes, que impone a los Estados una obligación, en principio, de abstención, en el sentido en que debe garantizar el libre y goce efectivo de transitar por donde se desee, pero también implica por parte de las autoridades estatales un obligación positiva, la cual se traduce en asegurar las condiciones dignas para transitar sin ser objeto de amenazas u hostigamientos arbitrarios de terceros o de los mismos agentes estatales. No obstante, no se trata de una libertad absoluta, pues puede ser restringida, siempre y cuando la medida cumpla con los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad.”*



Así mismo la mencionada corporación en Sentencia C-813 de 2014, señaló que: *"en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía"*.

Que como es de público conocimiento, El "Coronavirus" (COVID-19), es un virus que viene generando una epidemia con graves afectaciones a nivel mundial en materia de salud pública, económica y social, el cual a la fecha ya ha causado la pérdida de miles de vidas en todo el mundo.

Que de acuerdo con el artículo 1 del Reglamento Sanitario Internacional se considera emergencia de salud pública de importancia internacional un evento extraordinario que (i) constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y (ii) podría exigir una respuesta internacional coordinada.

Que ante la identificación del nuevo Coronavirus (COVID-19) desde el 7 de enero de 2020 se declaró este brote como Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional- ESPII por parte de la Organización Mundial de la Salud - OMS.

Que el 11 de Marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud, declaró y calificó a dicho virus como "PANDEMIA", lo cual implica el que se trata de una enfermedad epidémica que se extiende en varios países del mundo de manera simultánea.

Que dicha Organización, subrayó en declaración, que el número de casos de coronavirus fuera de la República de China aumentó 13 veces y que el número de países afectados se triplicó en las últimas dos semanas.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que mediante Circular 20 del 16 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, se determinó ajustar el calendario académico de Educación Preescolar, Básica y Media para retomar las actividades educativas a partir del 20 de abril de 2020.

Que el Presidente de la República, mediante Decreto 417 del 17 de Marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia, Social y Económica en todo el territorio nacional, con el fin de hacer frente a las circunstancias imprevistas y detonantes



en lo relacionado a la salud pública y la crisis económica y social generada por la pandemia del “Coronavirus COVID-19”.

Que el Presidente de la República, mediante Decreto 420 del 18 de Marzo de 2020, “imparte(n) instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19”

Que el Departamento de Cundinamarca, expidió los Decretos No. 137 del 12 de marzo de 2020 y 140 del 16 de marzo de 2020, por medio de los cuales se declaró la alerta amarilla y la situación de calamidad pública en el Departamento, respectivamente; todo en torno a contener y generar las herramientas administrativas necesarias para la contención, manejo y respuesta ante la crisis generada por la pandemia.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió resolución No. 00470 de fecha 20 de marzo de 2020, a través de la cual “adoptan medidas sanitarias obligatorias de aislamiento preventivo de personas adultas mayores en centros de larga estancia y cierre parcial de actividades de centros vida y centros día”.

Que conforme la Carta Política: *“El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”.*

Que la cifra de afectados, conforme los reportes oficiales emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, sigue en ascenso y al día de ayer 23 de marzo iban más de 200 casos confirmados y 3 fallecimientos.

Que a la fecha, pese a los esfuerzos del Gobierno Nacional así como a los del Gobierno Departamental y Municipal, se siguen requiriendo actuaciones desde todos los ámbitos administrativos que permitan eficazmente generar respuestas inmediatas a las necesidades de salud pública, de emergencia y calamidad que la ciudadanía presenta como consecuencia de la grave situación generada por la pandemia.

Que mediante el decreto 457 del 22 de marzo de 2020, *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”*, el Presidente de la República, señaló que se decretaba el aislamiento obligatorio para todo el país para frenar el avance del coronavirus. Medida que entró a regir desde el martes 24 de marzo a las 23:59 horas hasta el lunes 13 de abril a las cero horas 00:00 del lunes 13 de abril de 2020.

Que según lo afirmó el Presidente de la República en su calidad de suprema autoridad administrativa y de policía: *“la medida del Aislamiento Preventivo Obligatorio en todo el territorio nacional busca que, como sociedad, nos protejamos, garantizando el abastecimiento de alimentos, el acceso a los medicamentos, la*

adecuada prestación de los servicios públicos esenciales, así como de aquellos indispensables para el funcionamiento de la sociedad

Que con la finalidad de evitar que se siga propagando el virus y continuar con las medidas de mitigación de sus efectos mediante el decreto 531 del 08 de abril del 2020, "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público", el Presidente de la Republica, señaló que se decretaba el aislamiento obligatorio para todo el país para frenar el avance del coronavirus. Medida que rige desde lunes 13 de abril de 2020 y hasta las cero horas 00:00 del 27 de abril de 2020.

Que de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad 'el Coronavirus COVID-19, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tengan un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria y el distanciamiento social, medida que además ha sido recomendada por la Organización Mundial de la Salud -OMS-.

Que mediante Resolución 453 del 18 de marzo de 2020, el Ministerio de Protección Social, ordenó la medida sanitaria obligatoria preventiva y de control en todo el territorio nacional, la clausura de los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión; de baile; ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casino, bingos y terminales de juegos de video y precisa que la venta de comidas y bebidas permanecerán cerrados al público y solamente podrán ofrecer estos servicios a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio para su consumo fuera de los establecimientos atendiendo las medidas sanitarias a que haya lugar. Adicionalmente, prohíbe el expendido de bebidas alcohólicas para el consumo dentro de los establecimientos, no obstante, permitió la venta de estos productos a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio, para su consumo fuera de los establecimientos, exceptuando los servicios prestados en establecimientos hoteleros.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del veinte (20) de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 am) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.).

Que la Organización Mundial de la Salud-OMS, emitió un documento con acciones de preparación y respuesta para COVID-19 que deben adoptar los Estados, con el fin de minimizar el impacto de la epidemia en los sistemas de



salud, los servicios sociales y la actividad económica, que van desde la vigilancia en ausencia de casos, hasta el control una vez se ha presentado el brote. En este documento se recomienda como respuesta a la propagación comunitaria del Coronavirus COVID-19, entre otras, la adopción de medidas de distanciamiento social.

Que el Parágrafo 1 del artículo 2.8.8.1.4.3 Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, establece que: *“...Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada”*.

Que la ley 1801 de 2016 “ Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia establece en el artículo 204 que: *“El alcalde es la primera autoridad de Policía del Distrito o Municipio. En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante.”*

Que el artículo 5 de la ley 1801 de 2016 establece como categoría jurídica de la convivencia la Salud pública la cual: *“Es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida”*

Que el artículo 202 del Código Nacional de Policía establece que:

“Artículo 202. Competencia extraordinaria de Policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

(...)

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

(...)

11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado



12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.”

Que el artículo 12 de la ley 1523 de 2012, “por medio de la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones” establece que los Alcaldes: “Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.”

Que el artículo 14 de la misma ley señala que: “Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.”

Que el numeral 44.3.5 del artículo 44 de la Ley 715 de 2001, señala como competencia a cargo de los municipios: “... Ejercer Vigilancia y Control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.”

Que con la finalidad de continuar con la etapa de contención del Coronavirus COVID-19 el Presidente de la Republica, señaló que se prorrogaba la medida del aislamiento obligatorio para todo el país la cual en virtud del Decreto 593 de 2020 fue nuevamente prorrogada desde las cero horas 00:00 del próximo lunes 27 de abril de 2020 y hasta las cero horas 00:00 del 11 de mayo de 2020; sin embargo, dada la situación actual es necesario comenzar paulatinamente con la reactivación de la economía nacional, por lo cual con este decreto se ampliaron las excepciones a la cuarentena nacional obligatoria incluyendo actividades como la construcción y la industria manufacturera.

Que en este mismo sentido el Decreto 593 de 2020 facultó a los Alcaldes para autorizar la realización de actividad física al aire libre en los horarios y bajo las instrucciones que éstos consideren pertinentes y con el cumplimiento de las normas de bioseguridad respectivas.

Que en mérito de lo expuesto, el Alcalde como máxima autoridad policiva en el Municipio está facultado legalmente para tomar medidas policivas tendientes a garantizar la preservación y conservación de la convivencia ciudadana y el orden público, por lo que se hace necesario expedir normas que regulen la medida de



aislamiento preventivo obligatorio expedida por el Señor Presidente de la República, en el municipio de Cucunubá.

En mérito de lo expuesto el Señor Alcalde Municipal de Cucunubá;

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Prorrogar la vigencia del Decreto 028 de 2020 en toda la jurisdicción del municipio de Cucunubá hasta el día 11 de mayo de 2020 teniendo en cuenta que en los artículos en que se haga mención a las excepciones contempladas por el Decreto 531 de 2020 deberá entenderse las excepciones contempladas en el Decreto 593 de 2020.

En consecuencia, se mantendrá el PICO Y GÉNERO establecido y en los parámetros señalados en la mencionada norma.

ARTÍCULO SEGUNDO: Establecer los siguientes horarios para la realización de actividad física al aire libre en el municipio de Cucunubá para las personas mayores de 18 y menores de 60 años:

- De 06:00 a.m. a 8:00 a.m. y de 5:00 p.m. a 7:00 p.m por un periodo máximo de una hora por persona y con una distancia mínima de 2mts si es caminando y 5mts si es en bicicleta o algún otro elemento deportivo.

PARÁGRAFO PRIMERO: En ningún caso podrán ir grupos de más de dos personas quienes deberán guardar la distancia mencionada en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las personas que decidan salir a realizar actividad física, sólo lo podrán hacer al aire libre y con las medidas de protección necesarias como el tapabocas, y gel antibacterial o alcohol. Además, deberán de cumplir con todos los protocolos de bioseguridad exigidos por el ministerio de salud y llevando líquido de hidratación.

ARTÍCULO TERCERO: Las obras de construcción y los establecimientos que hagan parte de la industria manufacturera, podrán realizar sus actividades siempre y cuando planteen un plan de contingencia en el cual establezcan todos los protocolos de bioseguridad requeridos y suministren a sus empleados elementos de protección y espacios para el respectivo lavado de manos con agua y jabón líquido.

PARÁGRAFO: Sólo se autorizan las construcciones que se encuentren con la respectiva licencia vigente y bajo las condiciones esblecidas en el presente artículo. Bajo ninguna circunstancia podrán haber menos de 3mts por persona en los espacios dónde se desarrollen estas actividades.



ARTÍCULO CUARTO: Levántese la suspensión de Términos suspendidos mediante el artículo noveno del Decreto 021 prorrogado por el 024 de 2020, en consecuencia se autoriza la atención al público en la Comisaría de Familia y en la Inspección de Policía del Municipio de Cucunubá, para lo cual los usuarios deberán portar las medidas de protección pertinentes como tapabocas y guantes.

Suminístresele por Gestión del Riesgo a estas dos dependencias, las medidas de protección necesarias para la atención al público.

ARTÍCULO QUINTO: Envíese copia del presente Decreto al Comité de Gestión del Riesgo y al Comando de Policía del Municipio de Cucunubá para su estricto cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO: El presente decreto rige desde las cero horas (0:00) del día 27 de abril de 2020 hasta las cero horas (0:00) del día 11 de mayo de 2020 y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Dado en el Despacho de la Alcaldía Municipal de Cucunubá, a los veintiseis (26) días del mes de abril de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

ING. JOSE BENITO MARTINEZ PASCAGAZA
ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUNUBÁ

SERVIDOR PÚBLICO	PROYECTADO	REVISADO	APROBADO
Nombres	Dra. Wendy Geraldine Marcelo C.	Dra. Wendy Geraldine Marcelo C.	Dra. Wendy Geraldine Marcelo C
Cargo	Secretaría de Gobierno y Fortalecimiento Institucional	Secretaría de Gobierno y Fortalecimiento Institucional	Secretaria de Gobierno y Fortalecimiento Institucional
Fecha	Abril 26 de 2020	Abril 26 de 2020	Abril 26 de 2020
Firma			
Archivado en:	Decretos		